



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3934

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2160 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 3934

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24720 del 19 de Junio de 2008, SANDRA HURTADO TORRES, a nombre de RTM S.A., Nit. 800.065.630-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 125-A No. 57-32 hoy Avenida Calle 127 No. 71-B-32 de Bogotá D.C., sentido Oeste-Este.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008822 del 1 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2160 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ, el 12 de Agosto de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ, según poder que obra en el expediente SDA17-2008-1750, conferido entre otros para éste expediente, mediante Radicado 2008ER35693 del 20 de Agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2160 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la impugnante basa su recurso en los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

El numeral 2.1. del Artículo 2º del Decreto 506 de 2003, que prohíbe instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. Sin embargo, el mismo artículo, señala expresamente



la excepción a ésta y prohibición cuando se trata de ejes de actividad múltiple, hasta tanto se expida la CI 5ª reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial.

Así las cosas, según el Artículo 341 del Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el decreto distrital N° 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se define por área de actividad residencial, aquella que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Así mismo, dentro de ésta área se identifican las siguientes zonas: a) zona residencial neta, b) zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios y; e) residencial con actividad económica en la vivienda.

Con respecto al alcance de la aplicación de las zonas que hacen parte del área de actividad residencial, el mentado artículo del P.O.T., establece los diferentes usos permitidos en cada una de ellas, y para el caso de la zona residencial neta, la define como: "Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios". (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 342 íbidem, señala las normas para el uso residencial, mencionando en su numeral 2º, que la ficha reglamentaria delimitará el área y fijará la proporción en la que se permiten usos distintos de la vivienda, siempre y cuando no superen el porcentaje establecido para cada zona.

Según el decreto 175 de 2006 "Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) N° 24 NIZA, ubicada en la localidad de Suba" a la cual pertenece el elemento publicitario objeto del presente recurso, señala que la UPZ N° 24 NIZA, goza de una ubicación estratégica por cuanto está bordeada por corredores especializados de la malla vial arterial como la Avenida Alfredo Bateman (carrera' 60), Avenida Boyacá, (las cuales son soporte del sistema de transporte masivo Transmilenio), Avenida El Rincón, Avenida Rodrigo Lara Bonilla (Calle 127) Camino del Prado (Calle 138), Avenida Iberia (Calle 134), Avenida Córdoba (Carrera 46) y Avenida las Villas (Carrera 46).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3934

Teniendo en cuenta que, el mencionado decreto, en el párrafo 5º de su parte considerativa en concordancia con el artículo 1º literal b) numeral 3º literales a y b, indica que los ejes de las Avenidas, Alfredo Bateman (Carrera 60) y Rodrigo Lara Bonilla (Calle 127), deben manejarse con un criterio acorde a su función como elementos de amarre con la ciudad y sus condiciones excepcionales dentro de la dinámica urbana, disponiendo como estrategias de ordenamiento territorial relacionadas con la estructura socio-económica y espacial, la delimitación de zonas específicas de comercio y servicios de escalas urbana, zonal y vecinal, que permitan prevenir su impacto al interior de las áreas residenciales, así como concentrar y reforzar las actividades comerciales de escalas urbana y zonal, sobre los ejes arteriales como corredores de soporte a dichas actividades para así preservar el carácter residencial de la malla vial interna.

El Artículo 3º del Decreto 175 de 2006, determina las reservas viales en la UPZ Nº 24 NIZA, entre las cuales señala la Av. Rodrigo Lara Bonilla (Calle 127) costado Norte; Sur, que va desde la Av. Córdoba (Carrera 46) hasta la Av. Boyacá. Adicionalmente dispone en su párrafo 1º lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1. Los predios sobre los cuales se hayan demarcado zonas de reserva vial, se rigen por lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Compilación del POT). **No obstante, en tales predios será posible acogerse a los usos temporales de comercio y servicios permitidos en el subsector de usos en el cual se localicen, mediante estructuras desmontables metálicas, de madera o similares, cumpliendo las normas sobre sismo-resistencia y las de espacio público referido a andenes y antejardines y los de cupos de parque o exigidos.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y del análisis del plano correspondiente a la UPZ Nº 24 NIZA (el cual se adjunta al presente recurso), se puede observar que el elemento publicitario ubicado en la AV, Calle 127 Nº 71B-32 (sentido Este-Oeste), se encuentra localizado sobre la franja de la Av. Rodrigo Lara Bonilla (calle 127), entre los ejes viales de la Av. Boyacá y Av. Alfredo Bateman (Carrera 60), correspondiéndole el sector normativo Nº 12 "Residencia Neta" Subsector 14 el cual está catalogado como una zona delimitada con comercio y servicios, y según la UPZ Nº 24 NIZA, se permiten los siguientes usos urbanos complementarios y restringidos:

"UPZ: 24
SECTOR: 12



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 3 9 3 4

Sub sector: X/V

Servicios:

Empresariales:

Servicios Financieros:

Urbana: Sucursales de: Bancos, Corporaciones Bolsa, crédito, Seguros, Cooperativas, Casas de Cambio. R 2,4

Zonal: Cajeros Automáticos R

Servicios a empresas e inmobiliarios:

Urbana: Oficinas especializadas de Finca Raíz, arrendamientos, informática, consultoría, publicidad, mercadeo, asesoría, auditoría, contabilidad, bolsas y agencias de empleo, laboratorios de revelado y copias. R 2,5

Personales

Servicio Alimentarios:

Zonal: Restaurantes, comidas rápidas, Casa de Banquetes R 2,5

Servicios Profesionales, Técnicos Especializados.

Zonal: Agencias de viajes, sindicatos, asociaciones gremiales, profesionales, políticas y laborales, estudios y labora tonos fotográficos, consultorios médicos y estéticos, centros estéticos, veterinarios, ventas de mascotas, gimnasios y centros de acondicionamientos cardiovascular, laboratorios' médicos y odontológicos (mecánica dental), servicios de ambulancia, venta de telefonía celular, viveros. R, 21, 4

Vecinal: Actividad económica limitada en servicios: Peluquería, salas de belleza, tatuajes, sastrería, agencias de lavandería, tintorerías, reparación de artículos eléctricos, fotocopias, remontadota de calzado, marquetería, vidrierías, floristerías, confecciones, cafeterías, heladerías, elaboración de artesanías. C 2,4

Servicios de Comunicación y Entretenimiento

Zonal: Alquiler de videos, servicio de Internet, servicios de telefonía, escuelas de baile, billares y boleras. R 21, 4, 9

Vecinal: Chance, lotería en línea, juegos electrónicos de habilidad y destreza de pequeño formato. C, 4, 9 10, 11





Comercio

Almacenes, Supermercados y Centros Comerciales (2000 m² área venta)

Zonal: Venta de Bienes y servicios complementarios: Productos alimenticios, bebidas, equipos profesionales, fotografía, calzado, productos en cuero, ropa, artículos deportivos, productos eléctricos, ferreterías, cacharrerías, ópticas, lámparas, muebles, medicinas, cosméticos, estéticos, metálicos y piedras preciosas, cristalería, juguetería, anticuarios, producción y venta de artesanías, artículos para el hogar, acabados y decoración, artículos y cosméticos de primera necesidad, fruterías, panaderías, lácteos, carnes, salsa mentarías, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías, librerías, leñcerías, viveros, telas, cortinas, discos, pintura, macotas y ferretería. R 21

CONDICIONES

- 2. En edificaciones diseñadas y construidas o adecuadas para el uso*
- 4. En predios con frente a las avenidas Las Villas, Calle 138, Calle 127 y Av. Alfredo Bateman (Kr 60).*
- 5. Según disposiciones del POT y decreto reglamentario de UPZ (decreto 159/2004)*
- 9. Cumpliendo las normas del código de policía de Bogotá.*
- 10. Únicamente los juegos electrónicos de pequeño formato, en locales de 20m² max.*
- 11. Juegos localizados de suerte y azar no podrán localizarse dentro de un radio de 200 mts o menos respecto de centros de educación formal e informal, universidades, centros religiosos, clínicas u hospitales.*
- 21. Solo en estructuras diseñadas y construidas para su uso."*

En conclusión, la valla publicitaria objeto de recurso, como elemento de actividad comercial, pese a estar instalado en suelo Residencial Neto, no está contrariando ninguna disposición urbanística sobre prohibición de publicidad exterior visual, toda vez que conforme a lo establecido en el POT y en el Decreto 175 de 2006 dicha zona permite la presencia limitada de actividades de comercio y servicios.

5. Finalmente, comoquiera que la valla no contraria disposiciones de tipo urbanístico, es procedente que la Entidad ordene continuar con la valoración técnica de la presente valla publicitaria, para lo cual adjuntamos además aclaración del estudio de suelos, para su correspondiente análisis.



6. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, en virtud del principio de contradicción consagrado en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el de la eficacia, como principios orientadores de toda actuación administrativa 1, los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a remover los obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, sino que además con las condiciones básicas de estabilidad y seguridad, lo que la hace merecedora a la aprobación, por parte de esa Secretaría, del nuevo registro de publicidad exterior que oportunamente fue solicitado por RTM S.A.

Con base en lo anteriormente expuesto me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Que se conceda el recurso aquí interpuesto, y ordene continuar con la valoración técnica del elemento publicitario objeto del presente recurso.
2. Que se revoque íntegramente la Resolución No. 2161 del 31 de julio de 2008, mediante la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Calle 125 A No. 57-32 hoy AV. Calle 127 No. 71-B-32 (sentido Este-Oeste) localidad de Suba, de propiedad de RTMA S.A. y se ordena el desmonte de dicho elemento.
3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Calle 125 A No. 57-32 hoy AV. Calle 127 No. 71-B-32 (sentido Este-Oeste) localidad de Suba, de propiedad de RTM S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos de este recurso....".

Que con el anterior recurso se adjunta una aclaración a las conclusiones de revisión estructural suscrito por el Ingeniero Especialista en Estructuras JOSÉ LUIS CHACON FIGUEROA, que me permito transcribir así:

**"ACLARACIÓN A LAS CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN ESTRUCTURAL
Calle 125 A No. 57-32**

- En el informe de revisión estructural se concluye que efectivamente para la condición de carga vertical y viento, que es la condición de carga que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. 3934

actúa en forma permanente sobre la estructura, los esfuerzos actuantes no superan los esfuerzos límite dados por la norma.

Se da una recomendación para reforzar los 2.30 primeros metros del mástil por cuanto la valoración para la carga de sismo muestra que el esfuerzo actuante supera el límite que la norma tiene.

La valoración de la fuerza de sismo esta hecha teniendo en cuenta los espectros de diseño dados en el decreto 074 de Enero de 2001 de microzonificación sísmica, que estableció para Bogotá el uso de espectros de mayor exigencia que los de la zonificación de la norma NSR-98, que estaban vigentes cuando la valla fue construida. Por consiguiente la recomendación dada para hacer un reforzamiento pretende actualizar sísmicamente la estructura que cumple cabalmente con los factores de seguridad para condiciones estáticas, y tiene un nivel de sismorresistencia que ahora se pretende actualizar tal como lo requieren todas las estructuras existentes construidas antes de la expedición del mencionado decreto.

- Para reforzar el mástil se requiere aumentar la inercia de la sección transversal en los primeros tres metros del mástil, contados a partir de la base. Para lo cual se propone rellenar de concreto fluido de baja retracción, colocado a una altura adecuada que se puede hacer con un mecanismo tipo 'tremie', conduciendo el concreto por una manguera flexible que se introduce en la parte superior del mástil hasta el lugar de colocación. Por otra parte para aumentar la capacidad lateral del suelo de soporte se recomienda construir un anillo de concreto ciclópeo que remplace el suelo natural excavado perimetralmente alrededor del cimiento existente y con su profundidad, y le otorgue al suelo natural un menor esfuerzo por aumento del área de contacto. ..."*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 014680 del 7 de Octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

“1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

1.1. TURNO: 5 REGISTRO: 6-4

1.2. ZONA: 2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3934

- 1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: CALLE 125A NO. 5732
- 1.4. LOCALIDAD: SUBA
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: RTM S.A.
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()

2. VALORACION TECNICA

2.1. URBANISTICA

1.1.1. Uso del suelo: Teniendo en cuenta el Decreto 175 del 31 de Mayo de 2006, por el cual se reglamenta la Unidad de Planeación Zonal (UPZ) No. 24, NIZA, Capitulo II, Artículo 4, ubicada en la localidad de Suba, confirmada con el Sistema de Información Geográfica -SINUPOT- del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual establece que la valla comercial se encuentra ubicada en un sector con las siguientes características normativas: Plancha No.1, Sector: No. 12, subsector de uso XIV, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: urbanística, Area de Actividad: Residencial, Zona: **RESIDENCIAL NETA**.

Normatividad Ambiental

Según el Decreto 190 de 2004, Artículo 341 el Area de Actividad Residencial, es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifica la ZONA RESIDENCIAL NETA, con aplicación para: "Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.

Por lo tanto, según lo contemplado en el Artículo 453 del POT (Decreto 619 de 2000) el cual dispone que: "La ficha normativa es un instrumento de carácter reglamentario, adoptado por Decreto del Alcalde Mayor, mediante el cual se establecen las normas urbanísticas para los sectores de la ciudad, donde coincide un tratamiento urbanístico con un área de actividad' y, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 324 del POT, se señala que "Corresponde a la ficha reglamentaria precisar la norma específica,' en tanto el Plan ya estableció las normas urbanísticas aplicables en todo el suelo urbano y de expansión. Por tanto, es potestad de las fichas reglamentarias determinar las condiciones precisas tanto en materia de usos como respecto de la edificabilidad y volumetría de los diferentes sectores normativos".

La solicitud de registro INCUMPLE la Normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, en el Literal 2.1, Artículo 2 del Decreto 506 de 2003, con relación a las Prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual: "La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3934

vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial”.

2. CONCLUSIÓN

Para el elemento en cuestión **NÓ ES VIABLE** otorgar registro, debido a que la valla se encuentra en **ZONA RESIDENCIAL NETA**, Y por lo tanto se confirma el informe técnico anterior emitido por esta Oficina.”.

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 014680 del 7 de Octubre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudiaron los puntos de inconformidad que la sociedad RTM S.A. hace a la Resolución 2160 del 31 de Julio de 2008, proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 008822 del 1 de Julio de 2008, por la cual se niega el registro del elemento de publicidad exterior, por encontrarse en “ZONA RESIDENCIAL NETA”, para concluir que, el escrito de reposición interpuesto no es suficiente para desvirtuar los fundamentos de la Resolución atacada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, ratifica todas y cada una de las decisiones tomadas por encontrarlas ajustadas a derecho, y es precisamente con base en la observancia de las normas vigentes y su acatamiento, por la que se profirió la Resolución 2160 del 31 de Julio de 2008.

Que el artículo 324 del Decreto 619 de 2000, establece:

**“Artículo 324. Modificado por el art. 222, Decreto Distrital 469 de 2003.
Procedimiento para la expedición de la norma específica de los sectores normativos.**

La normativa específica se elabora en dos etapas sucesivas, a saber:

1. El Plan de Ordenamiento Territorial establece las normas urbanísticas generales aplicables en todo el suelo urbano y de expansión, mediante la delimitación y reglamentación de las áreas de actividad y los tratamientos.

La ficha normativa deberá determinar, para el área objeto de la reglamentación, los subsectores que contienen usos con niveles distintos de intensidad y los parámetros básicos de edificabilidad susceptibles de ser aplicados en el sector normativo.

La estructura general de la ficha normativa estará conformada por dos bloques de información, así:

1. El conjunto de normas que regulen el uso principal, los usos complementarios y los restringidos establecidos para el sector, la intensidad y mezcla de usos específicos, los criterios para la localización de los usos, las exigencias de estacionamientos, las condiciones de edificabilidad con base en la aplicación de índices de ocupación y construcción, las alturas y aislamientos, las pautas para la determinación de los elementos relacionados con el espacio público tales como antejardines, paramentos, rampas y escaleras, y las demás normas necesarias para complementar el planeamiento de la zona específica que no estén contenidas en el Plan de Ordenamiento.

2. La identificación del sector y la información gráfica de soporte en planos a escala 1:5000.

Artículo Adicionado por el art. 273, Decreto Distrital 469 de 2003. Con el siguiente texto:

"El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), elaborará fichas reglamentarias teniendo en cuenta los siguientes tratamientos:

- 1) Conservación (modalidades: sectores e inmuebles de interés cultural)*
- 2) Consolidación (modalidades: urbanística, con densificación moderada y con cambio de patrón)*
- 3) Renovación urbana (modalidad: reactivación)*
- 4) Tratamiento de Mejoramiento Integral (modalidades: intervención reestructurante e intervención complementaria)*

b. La ficha reglamentaria contendrá como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1. Regulación de la intensidad y mezcla de usos.*
- 2. Condiciones físicas de edificabilidad.*
- 3. Elementos relacionados con el espacio público.*



Los instrumentos de gestión que garanticen el reparto equitativo de cargas y beneficios generados por la asignación de usos y condiciones de edificabilidad, cuando apliquen".

Que el numeral 9. del artículo 515 del Decreto antes citado, por su parte dice:

"Artículo 515. Régimen de Transición.

Las normas consignadas en el presente Plan se aplicarán teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en este artículo:

(...)

9. Normas sobre usos y tratamientos. Las normas sobre usos y tratamientos, contenidas en el Acuerdo 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se continuarán aplicando hasta tanto se expida la reglamentación del presente Plan. ...".

Que el artículo 341 del Decreto 190 de 2004, por su parte establece:

"Artículo 341. Área de Actividad Residencial (artículo 330 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 227 del Decreto 469 de 2003).

Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifican las siguientes zonas:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.
	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.	Zonas de uso residencial, en las cuales se delimitan las zonas de uso residencial exclusivo y zonas limitadas de comercio y servicios, localizadas en ejes viales, manzanas comerciales o centros cívicos y comerciales, las cuales no pueden ocupar más del 30 % del área bruta del sector normativo.
	Residencial	Zonas residenciales, en las cuales las unidades



con actividad económica en la vivienda.

vivienda pueden albergar.- dentro de la propia estructura arquitectónica - usos de comercio y servicios, clasificados como actividad económica limitada, así como aquellas de producción, o industriales de bajo impacto que se permitan de conformidad con la clasificación de los usos industriales prevista en el parágrafo 1 del artículo 341 del Decreto Distrital 619 de 2000.

La ficha reglamentaria restringirá y establecerá condiciones para la localización de las actividades que presenten impactos potencialmente mayores, únicamente en las zonas delimitadas de comercio y servicios, con un máximo del 30 % del área bruta del sector normativo.

Parágrafo. En las zonas residenciales con actividad económica en la vivienda, las actividades permitidas de manufactura y de servicios técnicos especializados, en todos los casos, se aceptarán como actividades de microempresa de bajo impacto, bajo las condiciones de manejo ambiental que para el efecto determine el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y un área menor a 60 metros cuadrados de construcción. "

Que es por las anteriores consideraciones, que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 2160 del 31 de Julio de 2008, sobre la cual RTM S.A., Nit. 800.065.630-1, a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición.

Que en cuanto a la manifestación de continuar con la valoración técnica solicitada por la impugnante en el numeral 1 del escrito de reposición titulado "**PETICIONES**", la Secretaría debe indicar que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y



desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 2160 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3934

DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a MARGARITA GUZMAN TORRES, en su calidad de Director General, de RTM S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 100 No.17-09 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **15 OCT 2008**

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCES
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 014680 del 7/10/2008
Folios: (DIECISIETE) (17)